



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

CUARTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1485/2020

ACTORA RECLAMANTE: ***

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIUNO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 1485/2020, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda en materia administrativa, la que fue admitida parcialmente por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, toda vez que solo tuvo como acto impugnado uno de los dos precisados por la actora. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso recurso de reclamación.
2. Por oficio del Secretario General de este Tribunal, se remitió el día catorce de diciembre de dos mil veinte el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó parcialmente la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación es presentado por parte legitimada pues lo interpuso el administrador general único de la persona jurídica actora, representación que le fue reconocida por la Sala Unitaria



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

recurrida en la misma actuación impugnada; además que fue presentado oportunamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cuarto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una determinación que desechó parcialmente la demanda, dictada aquella por una sala unitaria de este Tribunal, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir esa determinación.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. El único agravio formulado por la actora es esencialmente fundado, en cuanto sostiene que de forma ilegal no se admitió la demanda en relación a uno de los actos impugnados, bajo la justificación de que el mismo no se adjuntó a la demanda, decisión que la recurrente estima errónea toda vez que en su demanda manifestó solo tener conocimiento de la existencia del acto impugnado más no de su contenido, pues aduce que no le fue notificado, razón por la que solicitó su expedición a la autoridad correspondiente, sin que a la fecha de presentación de la demanda le hubiere proveído.

7. De esta forma, la recurrente sostiene que la omisión de adjuntar el acto a la demanda cuando se expresa en esta, bajo protesta de decir verdad, que aquel se desconoce, no actualiza una causa manifiesta y notoria de improcedencia del juicio que amerite el desechamiento de la demanda en relación con dicho acto, toda vez que conforme al artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la prosecución del juicio puede demostrarse la existencia del acto y, en su caso, ampliar la demanda una vez que el promovente conozca su contenido, si la autoridad contesta la demanda y sostiene que el acto sí existe.

8. Como se precisó con antelación, el agravio expuesto es esencialmente fundado toda vez que el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria desechó injustificadamente la demanda en



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

relación con el acto impugnado por la actora, identificado como «Folio: 113 | 288444820», respecto del vehículo placas *******, y número de serie *******, bajo la consideración de que ese acto no fue adjuntado a la demanda, como lo ordena el artículo 36, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el cual dispone:

«Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;*
- IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;*
- V. Las pruebas documentales que ofrezca; y*
- VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.*

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Si los documentos a que se refiere el presente artículo excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y sólo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito.»



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

9. Del artículo 36 citado, se observa que si bien la actora tiene la obligación de adjuntar a su demanda el documento donde conste el acto impugnado y su notificación, esa obligación encuentra una excepción en la misma norma citada, toda vez que la demandante quedará relevada de adjuntar tales documentos cuando manifieste, bajo protesta de decir verdad, que desconoce el acto pues no le fue notificado, y su acreditamiento quedará sujeto a las reglas que para esa circunstancia dispone el mismo artículo 36, en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo.

10. En este sentido, la actora manifestó en su demanda, lo siguiente:

«Con respecto de los actos que se detallan a continuación: [...] Actos atribuibles a la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de Jalisco, sí como de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de los cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de su existencia más no de su contenido el pasado 14 de mayo de 2020, toda vez que los mismos no fueron notificados o lo fueron ilegalmente [...]»¹

11. Aunado a lo anterior, la actora precisó en su demanda que obtuvo una impresión de su adeudo vehicular, a través del cual conoció la existencia de los actos impugnados, por lo que ofreció como prueba dicha impresión y la adjuntó a su escrito inicial, así como copia certificada de la tarjeta de circulación de su vehículo, respecto del que se impusieron las sanciones administrativas controvertidas.

12. En estas condiciones, de los documentos referidos, que obran en copia certificada dentro del expediente del presente recurso de reclamación, y de la manifestación de la actora, bajo protesta de decir verdad, sobre el desconocimiento de las sanciones demandadas, esta Sala Superior estima fundado el agravio de la recurrente, en tanto que en esta etapa inicial del juicio, resulta presumible la existencia de los actos pues en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, cuando el actor manifieste que los desconoce, debe dársele la oportunidad de que demuestre su existencia en el transcurso del juicio, ya sea mediante el ofrecimiento de otros medios probatorios o, en su caso, derivado de la postura que adopte la autoridad demandada al contestar la demanda.

¹ Expediente de reclamación 1064/2020. Hoja 2.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

13. A este respecto, resulta aplicable por analogía en el criterio que establece sobre el trámite de la demanda cuando el actor sostenga que desconoce los actos impugnados, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco:²

«ADMISION DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICION DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO. Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción.»

14. Consecuentemente, al resultar fundado el agravio en estudio, con fundamento en los artículos 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con el artículo 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la resolución de los recursos en esta vía, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante la falta de provisión expresa en esta última Ley, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido del veintiséis de agosto de dos mil veinte, y dictar los términos en que prevalecerá dicha actuación, como sigue:

EXPEDIENTE 1485/2020
CUARTA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, A 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

² Época: Segunda, tomo I, publicada el día: 17 de agosto de 2019. Periódico Oficial del Estado de Jalisco, p.7



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Por recibida en la Oficialía de Partes Común el día 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, la demanda promovida por la persona jurídica «***», por conducto de su Administrador General Único, «***», representación que se le reconoce por así acreditarlo con las copias certificadas de la escritura pública 1246 mil doscientos cuarenta y seis, otorgada ante la fe pública del notario público número 98 noventa y ocho de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, licenciado José Manuel Cárdenas Ortega, de fecha 18 dieciocho de junio de 2004, dos mil cuatro; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 36, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambas normas del estado de Jalisco.

Como lo solicita la promovente, SE ADMITE LA DEMANDA, con fundamento en los artículos 1, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 10, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco; consecuentemente:

PRIMERO. ACTOS IMPUGNADOS. Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se tienen como actos impugnados, los identificados por el actor como:

- a) Cédula de notificación de infracción con número de folio 113|7676900.
- b) Cédula de notificación de infracción con número de folio 113|288444820.

SEGUNDO. AUTORIDADES DEMANDADAS. Con fundamento en los artículos 3, fracción II, inciso a), y 35, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se tiene como autoridades demandadas:

- I. Respecto del acto identificado como cédula de notificación de infracción con número de folio 113|7676900, se tiene como autoridad demandada al Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.
- II. Respecto del acto identificado como cédula de notificación de infracción con número de folio 113|288444820, se tiene como autoridad demandada al Secretario de Transporte del Gobierno del estado de Jalisco.

TERCERO. PRUEBAS. Se admiten las documentales adjuntas a la demanda de mérito, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, las que se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza y con citación a la contraria, como lo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

disponen los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, cuya relación y valoración se hará al dictado de la sentencia en términos de lo ordenado por el artículo 73, fracción I, de la misma Ley.

Respecto a las pruebas consistentes en copias certificadas de las sanciones administrativas impugnadas, en términos del artículo 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, se le tienen al actor por ofrecidas y solicitando que a su costa se manden expedir dichas copias, toda vez que solicitó previamente su emisión a las autoridades competentes, como lo demuestra con las solicitudes formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que obran a fojas seis y siete del expediente del presente asunto.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 19 bis, y 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, NOTIFÍQUESE POR OFICIO EL PRESENTE REQUERIMIENTO AL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, Y AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE INFORMEN SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE LES SOLICITARON, Y EN CASO DE CONTAR CON LOS MISMOS, PRECISEN EL COSTO QUE TENDRÁ LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL ACTOR a través de las solicitudes presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, de fecha **dieciséis de julio de dos mil veinte**, con números de folio **04355520** y **04355720**, respectivamente; lo anterior toda vez que el artículo 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, dispone que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos. El requerimiento precisado se hace bajo apercibimiento de que en caso de no atenderlo así, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO A LAS DEMANDADAS. Con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso a), 36, fracción I y último párrafo, 42 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, con copia simple de la demanda, sus documentos adjuntos y del presente acuerdo, notifíquese a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos dicha notificación, contesten la demanda, apercibidas de que en caso de no hacerlo así, o su contestación no se refiera a todos los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

SEXTO. DOMICILIO PROCESAL, ABOGADO PATRONO Y AUTORIZADOS. Con fundamento en los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se tiene a la parte actora señalando como domicilio procesal el ubicado en calle «***», colonia «***», en el municipio de Zapopan, Jalisco; así mismo se le tiene designando como abogado patrono al licenciado «***» y como autorizados para recibir notificaciones y se impongan de los autos a «***». Igualmente, se le hace de su conocimiento a la actora que en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos PRIMERO a OCTAVO del «Acuerdo de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que establece lineamientos para llevar a cabo notificaciones por correo electrónico a las partes que así lo soliciten en los asuntos tramitados ante este Tribunal», publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» en la sección III de la edición del primero de agosto de dos mil veinte, se encuentra a su disposición la designación de correo electrónico donde se realicen las notificaciones del juicio y sus medios de impugnación, informándole igualmente que las direcciones de correo electrónico proporcionadas, así como la información que sea objeto de notificación electrónica, al ser información clasificada como reservada o confidencial, se mantendrá bajo reserva de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. En todos los casos, las direcciones de correo electrónico proporcionadas serán clasificadas como información confidencial.

SÉPTIMO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la sentencia que en su momento se llegue a dictar, es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo, por lo que se les informa lo anterior para que, en su caso, manifiesten expresamente su oposición a la publicación de aquellos datos o información que estimen deba reservarse o clasificarse como confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES REQUIERE INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.»

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

15. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

16. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

17. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

18. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, y se dictan los términos en que prevalecerá el mismo, como se establece en el párrafo 14 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; HÁGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, REMÍTASE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.